tancias personales como la avanzada edad de los interesados y, asimismo, por ser más reducidos sus ingresos económicos. Lo que puede hacer difícil que este grupo de personas, tras su jubilación, tenga acceso a una nueva vivienda; existiendo, por tanto, una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato cuyo fundamento último se halla en los principios del Estado social que nuestra Constitución proclama, como se dijo en el STC 23/1989, fundamento jurídico 4.º De otra parte, cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo.

Por último, el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el «de vivienda». Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el artículo 64.1 LAU, pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte «a priori» constitucionalmente obligado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 64.1; segundo inciso, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en lo que respecta a la prelación de los arrendatarios en quienes concurra la condición de funcionarios públicos jubilados.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del

Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Firmado.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rubricados.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra, en la Sentencia dictada en la C. I. 1.371/92.

1. El motivo primordial de mi discrepancia reside en no haber inadmitido este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad por haber incumplido el Juez «a quo» el requisito de la exteriorización, en el auto de planteamiento de la cuestión, del «juicio de relevancia» (artículo 35.2 LOTC).

El examen de las actuaciones muestra que dicha relevancia constitucional de la norma impugnada no concurre en modo alguno, pues, según se desprende de las manifestaciones de los co-demandados, de un lado, existe una vivienda desocupada propiedad del actor y, de otro, es asimismo propietario de una vivienda arrendada a familia menos numerosa. Si tales extremos fácticos han quedado probados en el proceso, es evidente que la circunstancia de «funcionario jubilado» de uno de los inquilinos, en nada ha de afectar a la resolución del contrato por denegación de la prórroga legal, ya que este requisito sólo ha de resultar de aplicación en defecto de la existencia de «casas deshabitadas» arrendadas o de «familias menos numerosas» que habitan en tales viviendas arrendadas (art. 64.1 LAU).

Al haberse limitado el Juez de Primera Instancia a cuestionarse el art. 64.1.2.º, sin exteriorizar el «juicio de relevancia» (como si de un recurso de inconstitucionalidad se tratara), ni argumentar prácticamente nada sobre la inconstitucionalidad del precepto, me parece claro que debió ser inadmitida la presente cuestión de

inconstitucionalidad.

Mi discrepancia con el fondo de la cuestión es mucho menor, pues estoy de acuerdo con la presente Setencia en que, por supuesto, el establecimiento por el legislador de un orden de prelación entre arrendatarios a los efectos de denegar la prórroga del arrendamiento por necesidad de ocupación del arrendatario, no es inconstitucional, como tampoco lo es que, dentro de dicha prelación, el legislador proteja a los «funcionarios jubilados». Ahora bien, el alcance de dicha protección debe limitarse, no tanto a la condición de «funcionario» del inquilino, cuanto a la de jubilado o, dicho en otras palabras, si bien es constitucionalmente irreprochable que el legislador proteja la relación arrendaticia de quien, como consecuencia de la jubilación, sufre una merma (muy considerable, por cierto, en nuestro país) de sus ingresos netos, ya no lo es tanto la de que dicha protección se efectúe exclusivamente por la sola condición de «funcionario» del arrendatario (que es lo que, en realidad quiso tutelar la obsoleta legislación arrendaticia del franquismo, todavía vigente). No se olvide, en este sentido, que la norma discrimina, tanto al funcionario jubilado, cuanto al que se encuentra «en activo» y que, si la desigualdad de trato del funcionario jubilado (como la de todos los miembros de la tercera edad, pues también la norma protege a los «pensionistas») está, por las expresadas razones, constitucionalmente justificada, no ocurre lo mismo con el funcionario en servicio activo que puede encontrarse, frente a los demás españoles, en una situación privilegiada y carente de justificación objetiva alguna. Pero esta última situación, no ha sido objeto de examen en la presente Sentencia, por lo que ha de quedar imprejuzgada.

Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Firmado.—Vicente Gimeno Sendra.—Rubricado.

15950

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 80/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 80/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones: En la página 8, primera columna, párrafo 1, líneas 6 y 7, donde dice: «entre las que se halla la función certificante que corresponde,»; párrafo repetido.

En la página 12, primera columna, párrafo 5, línea 5, donde dice: «con eficia»; debe decir: «con eficacia».

15951 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 81/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 81/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 13, primera columna, último párrafo, línea 9, donde dice: «del 16)», debe decir: «del 16 de mayo».

En la página 15, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «del de la Ley Orgánica.», debe decir:

«de la Ley Orgánica.».

En la página 18, primera columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «este artículo sólo establece», debe decir: «este artículo tan sólo establece».

En la página 20, primera columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «(STC 2.440/1992).», debe decir: «(STC 52/1993).».

En la página 21, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «art. 21 h)», debe decir: «art. 21.1 h)».

15952 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 82/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 82/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 22, primera columna, párrafo 1, línea 6, donde dice: «el Gobierno valenciano,», debe decir: «el Gobierno Valenciano,».

En la página 22, primera columna, párrafo 1, línea 7, donde dice: «y las Cortes valencianas,», debe decir: «y las Cortes Valencianas,».

15953 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 83/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 83/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado», núm. 90, de 15 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 27, segunda columna, párrafo 2, línea 25, donde dice: «la proceden y subsiguen», debe decir: «la preceden y subsiguen».

15954 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 84/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 84/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado», núm. 90, de 15 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 36, segunda columna, párrafo 1, penúltima línea, donde dice: «al hacerse por la Ley», debe decir: «al hacerse por Ley».

En la página 37, primera columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «carecer de apoyo aceptable.», debe decir: «carece de apoyo aceptable.».

En la página 43, primera columna, párrafo 2, línea 31, donde dice: «Decreto 114/1986,», debe decir: «Decreto 115/1986,».

15955 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 85/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 85/1993, de 8 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado», núm. 90, de 15 de abril, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 43, segunda columna, párrafo 6, línea 9, donde dice: «don Joaquín Vintró», debe decir: «don Joan Vintró».

En la página 47, primera columna, párrafo 2, línea 30, donde dice: «Real Decreto 149/1983,», debe decir: «Real Decreto 140/1983,».

En la página 47, primera columna, párrafo 4, línea 21, donde dice: «de la L.O.F.C.S. a los que llaman», debe decir: «de la L.O.F.C.S. los que llaman».

En la página 47, segunda columna, párrafo 3, línea 8, donde dice: «art. 5.1.3;», debe decir: «art. 51.3;».

En la página 48, segunda columna, párrafo 3, línea 22, donde dice: «para que homolgue», debe decir: «para que homologue».

En la página 49, primera columna, párrafo 6, línea 3, donde dice: «autorización del Consejo de Gobernación,», debe decir: «autorización del Consejero de Gobernación,».